

C.A. de Temuco

Temuco, seis de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1 comparece Alejandro Herrera Canales, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.652.918-K, domiciliado en calle Antonio Varas N° 854 oficina 401 de Temuco, en representación, según se acreditará de COMITE DE SEGURIDAD CIUDADANA MIRADOR DEL VALLE, RUT 65.210.226-3, domiciliado en Cañada Sur N°3394 de Temuco, interponiendo acción de protección en contra de FUNDACIÓN [REDACTED], domiciliada en calle [REDACTED] y también en [REDACTED]

[REDACTED] representada por don [REDACTED], ignora profesión, [REDACTED] contra de SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD, SENADIS NOVENA REGION, RUT N° 72.576.700-5, domiciliado en calle Diego Portales N° 564 Temuco, representada por don OSCAR EDUARDO ÁGUILA ROJAS, ignora profesión, cédula nacional de identidad N°10.250.848-3, en base a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

LOS HECHOS.

Señala que el COMITE DE SEGURIDAD CIUDADANA MIRADOR DEL VALLE, es una persona jurídica sin fines de lucro en que se han reunido los residentes, vecinos y propietarios de los inmuebles que componen el conjunto habitacional que se denomina **Mirador del Valle** que se ubica en el sector poniente de nuestra ciudad y cuyo acceso norte es por la Avenida Luis Durand y el acceso sur por Camino a Botrollhue.

Relata que con fecha 01 de octubre de 2024, sus representados han tomado conocimiento que en el inmueble que corresponde al Lote



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXVMXWFXTME

19 de calle Cañada Sur N° 205 se inauguró un residencia u hogar protegido conforme a algún tipo de convenio y/o contrato entre **SENADIS** y la [REDACTED] para la atención de adultos con discapacidad mental.

Señala que el establecimiento mencionado es una residencia protegida y de acuerdo con la Norma Técnica de Residencias Protegidas del Ministerio de Salud del año 2006 se entiende que estas son una instancia residencial de personas con un trastorno mental severo.

Considera que la instalación de dicho establecimiento es ilegal y arbitraria ya que contraría una serie de normas constitucionales y legales, por las siguientes razones:

RESPECTO DE LOS PERMISOS DE OBRAS DE LA DOM DE LA MUNICIPALIDAD DE TEMUCO. -

Ocurre que, hechas las averiguaciones en la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Temuco, el inmueble donde funciona la Residencia u Hogar Protegido que corresponde al rol de avalúo N° 4015-19 no registra ninguna autorización de permisos de ya sea de regularización, modificación u obra menor que de cuenta de la adecuación de la infraestructura interna del inmueble a fin de que sea funcional para la atención y/o pernoctación de pacientes adultos con discapacidad mental. Lo anterior ya que conforme a la NORMA TÉCNICA DE RESIDENCIA PROTEGIDAS, del Ministerio de Salud del año 2006, se exige que éstas respecto de la infraestructura deben cumplir con características específicas.

Estas exigencias necesariamente implica que la FUNDACION [REDACTED] debió adecuar el inmueble a las características antes indicadas, adecuación que se hace mediante un proyecto aprobado por la Dirección de Obras ya sea regularización, modificación u obra menor lo que no ocurrió.

RESPECTO DE LA RESOLUCION SANITARIA DE LA SEREMI DE SALUD.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXVMXWFXTME

También de hicieron las averiguaciones del caso en la SEREMI DE SALUD y resulta que esta institución no ha dictado ninguna resolución que autorice sanitariamente al funcionamiento de la Residencia.

En este punto puede que los recurridos argumente que no es requisito la autorización sanitaria por no haber norma específica que lo señala como lo es en el caso de los ELEAM, (Establecimiento de larga estadía para Adultos Mayores) y que los pacientes no serán mayores de 60 años, a fin de no quedar afecto a la normativa de estos establecimientos. Pero ello es inexacto, este tipo de residencias si deben contar con resolución sanitaria por exigencia de Decreto con Fuerza de Ley 1 que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa Ministerio de Salud, y dentro del listado de actividades se encuentra: *Nº30.- Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a producción, elaboración y/o envase de alimentos y de establecimientos destinados al almacenamiento, distribución y/o venta de alimentos que necesiten refrigeración.*

Nº31.- Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a la elaboración, manipulación o consumo de alimentos.

En este caso que duda cabe que la Residencia tendrá que preparar, manipular y almacenar alimentos para consumo humano, y siendo así, la exigencia de una resolución sanitaria que autorice su funcionamiento es requisito previo al mismo, cosa que en este caso no ha ocurrido.

RESPECTO DEL CIERRE O MURO MEDIANERO CON EL LOTE 18.

Además, desde la perspectiva del LOTE 18, que colinda con el LOTE 19 en el deslinde SUR del este último, la recurrida construyó un nuevo cerco o cierre que divide los predios.-El asunto es que el cierre nuevo tiene una altura superior a 3,40 metros lo que es contrario



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXVMXWFXTME

a lo que dispone plan regulador comunal que solo permite para la zona ZM2 (que es donde se emplaza el LOTE 19) una altura máxima de 3 metros. En este caso claramente el cerco que instaló la recurrida FUNDACION [REDACTED] es ilegal.

RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE LA RESIDENCIA U HOGAR PROTEGIDO.

Respecto de este punto, la Norma Técnica de Residencia Protegidas, del Ministerio de Salud del año 2006 señala que la Residencia Protegida debe estar ubicada a no más de diez cuadradas de distancia de los lugares donde se encuentren diversos servicios orientados a la comunidad (centros de salud, servicios públicos, espacios de recreación, organizaciones comunitarias, religiosas y otras), de manera de permitir un mayor acceso a las actividades de la vida cívica y facilitar el desarrollo de la funcionalidad y de integración de los residentes.

La cuestión es que este inmueble no cumple con la distancia antes indicada ya que a 1.9 kilómetros está el Hospital Red Salud Mayor y a 4,9 kilómetros el Hospital Regional.

RESPECTO DEL USO Y DESTINO QUE PUEDEN TENER LOS INMUEBLES DEL LOTE.

Todos los inmuebles del Loteo Mirador del Valle se encuentra gravados por un reglamento de copropiedad inscrito a fojas 6639 N° 4414 del registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 1995, que solo autoriza el uso de los mismos para fines residenciales. Ello significa que las obligaciones que se establecieron en este Reglamento de Copropiedad son obligatorias para todos los adquirentes del dominio de los inmuebles en el futuro.

DERECHOS CONCULCADOS.

1.- Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXVMXWFXTME

Alega que en este caso se vulnera esta garantía constitucional porque los recurridos han iniciado el funcionamiento de un establecimiento sin someterse a la legislación vigente que regula la materia, sin contar con las autorizaciones de los órganos respectivos de manera que no realizan su actividad de una manera igualitaria con quienes para el inicio de actividades reguladas se someten a dichas regulaciones para ser debidamente autorizados.

Agrega que SENADIS, vulnera además esta garantía como órgano del Estado que autoriza y consiente el funcionamiento de la Residencia sin cumplir con las exigencias legales para ello lo implica además un uso ineficiente o negligente de los recursos fiscales correspondiente a los traspasos de dinero que deba hacer a la otra recurrida para el sostenimiento de la Residencia. Además, el otorgamiento de autorización para funcionar por parte de SENADIS se ha realizado mediante un acto administrativo omitiendo las autorizaciones obligatorias de manera que se le ha otorgado a la otra un trato distinto respecto de cualquier otra persona en la misma situación.

2.- Artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.- que establece el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.-

Sostiene que se vulnera esta garantía constitucional porque los recurridos y en especial la FUNDACION [REDACTED] tiene el derecho de ejercer todo tipo de actividades, pero ello implica que debe cumplir con la reglamentación legal que le es obligatoria, sobre todo si el servicio va dirigido a un segmento de la población vulnerable como lo son los adultos con discapacidad mental.-

3.- Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.- que establece el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales.-



Argumenta que se vulnera esta garantía constitucional porque los recurridos al levantar el cerco del deslinde sur del LOTE 19 en una altura superior a 3 metros violentan el derecho de propiedad del vecino propietario del LOTE 18 en este caso la [REDACTED] [REDACTED] cuyo dominio consta a fojas 17277 vuelta N° 7835 del registro de propiedad del Primer Conservador de Bienes Raíces de Temuco, del año 2010.-

Pide tener por interpuesto, dentro del plazo legal, Recurso de Protección en contra de **FUNDACIÓN [REDACTED]** representada por don [REDACTED], y en contra de **SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD, SENADIS NOVENA REGION**, representada por don **OSCAR EDUARDO ÁGUILA ROJAS**, todos ya individualizados, acogiéndolo en todas sus partes y declarando en definitiva que:

1) Se ordene a los recurridos poner fin al funcionamiento de la Residencia u Hogar Protegido en el inmueble de calle Cañada Sur N° 205 de Temuco, inscrito a fojas 9247 N° 6551 del registro de propiedad del Primer Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2020.-

2) Los recurridos sean condenados al pago de las costas de esta causa.

A folio 15 comparece Francisco Vergara Maldonado, abogado, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, evacuando el siguiente informe:

“1. Si el inmueble de calle Cañada Sur N° 205 de Temuco, rol de avalúo 4015- 19 de Temuco cuenta con recepción definitiva y de qué fecha:

Al respecto se informa que la propiedad ubicada en Cañada Sur número 205, Rol de Avalúo 4015-19 de la comuna de Temuco, cuenta con Recepción Definitiva conforme a Certificado N°127 de fecha 17 de marzo de 1997, por el cual se recepcionó una superficie edificada total



de 368, 75 metros cuadrados como consecuencia del Permiso de Edificación para Obra Nueva N°305 otorgado con fecha 08 de abril del año 1996.

Posteriormente, en el año 2007, se solicitó Permiso de Edificación para Obra Menor, Ampliación, conforme al artículo 5.1.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones –O.G.U.C., para una superficie de 132,03 metros cuadrados, el cual fuera concedido mediante Permiso de Edificación N°1946 de fecha 08 de octubre de 2008, incorporado en la misma carpeta de construcción singularizada precedentemente, N°170 del año 1996. No existe solicitud ni certificado de recepción definitiva para este permiso.

Antecedentes constan en carpeta de Construcción N°170 del año 1996, la cual se acompaña en un otrosí de esta presentación.

2. Si la Fundación [REDACTED] respecto el inmueble de calle [REDACTED] ha solicitado algún tipo regularización, modificación u obra menor tendiente a adecuar el inmueble para el funcionamiento de la Residencia Protegida “Montenegro”.

Al respecto se informa que revisados los antecedentes en la plataforma de la Dom Digital, y consultado en ingresos físicos en secretaría de la Dirección de Obras, así como la Carpeta de Construcción N°170 del año 1996, no constan nuevas solicitudes de regularización, conforme a la Ley 20.898; de Permisos de Obra nueva, en los términos del artículo 5.1.6 de la O.G.U.C.; ni solicitudes de Permiso de Obra Menor, alteración, Reparación o Reconstrucción, conforme al artículo 5.1.4 de la O.G.U.C.-Da cuenta de lo anterior, certificado de antigüedad que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

3. Si conforme a la legislación vigente el funcionamiento de este tipo de establecimiento requiere



como requisito de funcionamiento contar con patente municipal.-

En esta materia efectivamente, se requiere la autorización por parte del municipio para ejercer la actividad cumpliendo con todos los requisitos desde el punto de vista tributario, sanitario y de la Ley General de Urbanismo y Construcciones –L.G.U.C.- en razón de lo dispuesto en el artículo 23 del D.L 3.063 DE 1979, el cual prescribe en lo pertinente: *"El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley."*

A su vez, en la eventualidad de que la fundación no persiga fines de lucro, según el artículo 27 de la ley de rentas podrían eximirse del cobro del gravamen del artículo 24 referente al capital propio, pero no de los pagos por concepto de derechos de aseos domiciliarios y publicidad, si existieren.

**4. Si la Fundación [REDACTED],
respecto el inmueble de calle [REDACTED]
[REDACTED] cuenta con
patente municipal para el funcionamiento de la
Residencia Protegida “Montenegro”.**

De acuerdo a información proporcionada por el Departamento de Rentas y Patentes dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, la fundación [REDACTED] no registra ninguna patente vigente en este municipio.

Acompaña en su informe los siguientes documentos:

- 1) Carpeta de Construcción N°170 del año 1996
- 2) Certificado de antigüedad.

A folio 16 evacúa informe el SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA Sr. Andrés Cayul Soto indicando lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXVMXWFXTME

“a) Si la Fundación [REDACTED] cuenta con autorización sanitaria para el funcionamiento de la Residencia Protegida “Montenegro” ubicada en calle [REDACTED] [REDACTED]. La residencia protegida referida no cuenta con autorización sanitaria otorgada por esta SEREMI de Salud.

b) Si conforme a la legislación vigente el funcionamiento de este tipo de establecimiento requiere como requisito de funcionamiento contar con resolución sanitaria: De acuerdo a la normativa vigente, esto es, Decreto 570, de 1998, que Aprueba el Reglamento para la Internación de las Personas con Enfermedades Mentales y sobre los Establecimientos que la Proporcionan, la Norma Técnica de Residencias Protegidas y el Modelo de Gestión Centro de Salud Mental Comunitaria, del año 2018, el establecimiento denominado “Residencia Protegida Montenegro”, no requiere autorización sanitaria para su funcionamiento.”

A folio 40 comparece Carolina Andrea Lourdes Barcenas Monarchk, abogada, en representación de “FUNDACIÓN [REDACTED]

[REDACTED] evacuando informe del siguiente tenor:

Considera que la acción deducida por la recurrente no se apega al estricto marco jurídico/procesal de una acción como la de la especie, ya que en caso alguno ha acreditado un derecho indiscutible, ya sea a nivel personal o ya sea del “Comité De Seguridad Mirador Del Valle”, aluden a que su representada ejerce una función ilegal y arbitraria, del destino del uso de la propiedad, de una residencia protegida, de que al ejercer una actividad económica de manera arbitraria e ilegal estaría perjudicando a todos los vecinos del “LOTEO”.

Por ello, estima procede rechazar por falta de fundamento el recurso que ataca o pretende objetar precisamente el ejercicio de una actividad legal o apegada al marco reglamentario.



Indica que el recurrente ha fundado su accionar en que de acuerdo a los artículos 19 N°2, 19 N° 21 Y 19 N° 24 de nuestra Constitución Política de la República de Chile, al señalar que mi representada vulnera los derechos de los recurrentes a realizar una actividad sin someterse a la legislación vigente, sin señalar las leyes y normas que mi representada vulnera, pues erróneamente califica y asevera que mi representada y la actividad que ejerce como “RESIDENCIA PROTEGIDA” lo cual no es correcto, es más hierra al acompañar a su presentación fotografías, y reseñas de un reportaje en donde de la simple lectura que hizo la recurrente entendió, interpreto y descifró que es una Residencia Protegida, por lo mismo menciona los requisitos legales que se les exige a ese tipo de residencias; señala que mi representada vulnera el “Derecho de Propiedad” al vecino del lote 18, al levantar un cerco del deslinde sur del lote 19, de 3 metros.

Destaca que la Fundación [REDACTED] no es una residencia protegida, la Fundación se dedica al cuidado y rehabilitación de personas mayores de edad con discapacidad mental psíquica e intelectual, que se denominan “usuarios”. Labores que ejecuta por su cuenta y riesgo, con trabajadores de su propia dependencia, ya sea, ejecutando convenios con entidades públicas, cómo también con personas en situación de calle, con personas con y sin familiares.

Identifica que el primer error del recurrente es calificar y encasillar a mi representada cómo una “RESIDENCIA PROTEGIDA” sin contar entre otras autorizaciones la sanitaria, en atención a que el recurrente por desconocimiento o ignorancia de la normativa vigente, asimila y nos encasilla de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica Residencias Protegidas, del año 2006, S.S. Iluma, no hay una normativa Sanitaria que regule este tipo de establecimiento (FUNDACIÓN [REDACTED] FUNDACIÓN DE INCLUSIÓN [REDACTED])

[REDACTED] la Fundación NO es un establecimiento de internación psiquiátrica, ni un hogar protegido; es una realidad jurídica



que permanece hasta el día de hoy, sin que exista permiso o resolución sanitaria que el recurrente pretenda que se nos deba exigir u otorgar, ya que para un establecimiento como las residencias de la fundación NO existe normativa al respecto.

Agrega que el recurrente señala normas técnicas de construcción, permiso de edificación, etc. Es dable hacer la siguiente pregunta ¿en qué les afecta a los vecinos el que la propiedad cuente o no cuente con los permisos para el levantamiento de un muro interior, no de deslinde como lo muestran las imágenes que acompaña el recurrente en la presentación del presente recurso?; ¿Todos los vecinos tienen sus construcciones en regla?; ¿El loteo es efectivamente sólo residencial?; ¿Nadie ejerce en el vecindario una actividad económica? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa ¿Por qué hay un jardín infantil privado llamado BETHEL HOUSE ubicado en Calle El Valle N° 210, en el loteo recurrente Mirador del Valle? ¿Por qué hay vecinos que arriendan cabañas en sus propiedades ubicados en Luis Durán N° 03230, en el loteo recurrente Mirador del Valle?; ¿Por qué presentaron un recurso de protección sobre materias que le competen por jurisdicción a un juzgado de policía local?

Se responde indicando que este recurso es un acto arbitrario de discriminación hacia las personas con discapacidad mental, en específico contra nuestros usuarios, es una vulneración a los derechos constitucionales de los usuarios de la Fundación; a los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, los verdaderos afectados son los 8 usuarios que habitan la residencia.

Explica que el recurrente señala que al vecino del lote 18 su representada vulnera su derecho de propiedad y de los demás vecinos del loteo Mirador del Valle por haber levantado un muro, pero no detalla ni especifica de qué manera afecta dicho muro tanto el vecino como a los demás habitantes del Loteo.

Pide tener por evacuado informe.

Acompaña en su informe los siguientes documentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXVMXWFXTME

1) Set de fotografías de los usuarios de la residencia Miguel Montenegro de Fundación [REDACTED]

2) Set fotográfico de jardín infantil Bethel House, ubicado en [REDACTED]

3) Fotografía de cabañas ubicadas en [REDACTED]

A folio 44 evacúa informe el DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD Sr. Daniel Concha Gamboa, indicando lo siguiente:

Comienza explicando que SENADIS, en cumplimiento de su finalidad y funciones, ejecuta diversos planes, iniciativas y programas orientados a las personas con discapacidad y sus familias, existiendo, a la fecha, dentro de su oferta programática, el Programa “Modelos Residenciales para Adultos con Discapacidad”, que busca contribuir a que las personas con discapacidad y dependencia entre 18 y 59 años, institucionalizadas en residencias para niños, niñas y adolescentes, ejerzan su autonomía en la toma de decisiones, mediante la generación de un modelo de atención integral acorde a sus necesidades.

Señala que este programa no implica que el Servicio cuente con residencias propias, sino que otorga financiamiento para la manutención de personas adultas con discapacidad y dependencia, de entre 18 y 59 años, que se encuentran en residencias administradas por el Servicio Nacional de Menores (SENAME) – hoy Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia – y/o por organismos colaboradores de éste u organismos privados. El financiamiento que entrega SENADIS se materializa a través de convenios de transferencia financiera suscritos con cada una de estas residencias, que pueden ser organizaciones públicas y/o privadas sin fines de lucro.

Relata que la relación entre la Fundación [REDACTED] organización sin fines de lucro, y SENADIS comenzó en el año 2022, puesto que, con fecha 24 de octubre de 2022, ambas instituciones



celebraron el primer convenio de transferencia de recursos en virtud del Programa Modelos Residenciales para Adultos con Discapacidad. Este convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°3493-2022, de SENADIS, de fecha 11 de noviembre de 2022, y su objetivo consistió en brindar una respuesta integral a la necesidad de vivienda, apoyos e inclusión social que requieren las personas adultas con discapacidad y dependencia, velando, de esta manera, por el reconocimiento y pleno respeto de sus derechos humanos. Así, ambas instituciones – Fundación [REDACTED] y SENADIS – suscribieron un nuevo convenio, el que fue celebrado con fecha 29 de agosto de 2024 y aprobado por Resolución Exenta N°3357-2024, del Servicio, de fecha 03 de septiembre de 2024, a través del cual SENADIS, se obligó a transferir a la entidad ejecutora – Fundación [REDACTED] – la suma de \$48.100.000.- (cuarenta y ocho millones cien mil pesos), destinados a la ejecución del proyecto Residencia Montenegro.

Expone que las residencias en convenio con este Servicio – relacionado con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – no son idénticas ni asimilables al modelo de residencias protegidas del Ministerio de Salud (MINSAL) y, por ende, el funcionamiento de las residencias en convenio con SENADIS no se rige, ni queda sujeto en ningún caso, por la denominada norma técnica de residencias protegidas, aprobada por el MINSAL.

“Lo anterior, por cuanto, tal y como lo indica el referido documento de norma técnica de residencias protegidas para personas con discapacidad de causa psíquica, de la Subsecretaría de Salud, de enero de 2006, que se acompaña a este informe, y que además fue acompañado por la recurrente en su presentación, las residencias protegidas se definen como *“(…) una instancia residencial para personas con **trastorno mental severo**, quienes estando compensadas clínicamente **muestran un alto grado de discapacidad psíquica y dependencia**, requiriéndose por ello un*



ambiente terapéutico con un alto nivel de protección y de cuidados de enfermería. En este sentido se diferencia de un Hogar Protegido por el mayor grado de complejidad técnica y psicosocial (...)” [el destacado es propio]. Continúa la norma técnica señalando que “(...) la condición de severidad de su discapacidad les impide tener habilidades para vivir en forma independiente, realizar actividades de auto cuidado básico y de participación, debiendo requerir la asistencia y supervisión permanente de un tercero para ello. Estas personas no cuentan con el apoyo de sus familias y/o éstas no cuentan con los soportes apropiados para su cuidado (...)”.

Mientras que las residencias en convenio con SENADIS tienen como propósito principal que “(...) los beneficiarios participen de la sociedad como personas adultas, mediante la generación de un modelo de atención integral acorde a sus necesidades. Este programa apunta a que las instituciones que tradicionalmente atienden a menores de edad, pero donde residen también personas adultas, incorporen estrategias, personal y mecanismos de atención diferenciadas para que las personas adultas residentes sean tratadas como tales y se favorezca su autodeterminación, con los apoyos necesarios, en todos los aspectos de su vida apuntando a una futura desinstitucionalización con apoyos de ser necesario ”.

Aclara que al contrario de lo que ocurre con las residencias protegidas de Salud, las residencias en convenio con SENADIS, no brindan atención a personas que acrediten discapacidad mental psíquica de causa u origen principal o secundario.

En cuanto a los permisos de edificación de a Dirección de Obras Municipales que el recurrente alega no existe, explica que el inmueble ubicado en Sendero Del Valle N°3160, comuna de Temuco, contaba con los espacios comprometidos en la propuesta en cuanto a cantidad de dormitorios, baños, cocina equipada para el número de personas postuladas (32 personas con discapacidad); espacios comunes que pudieran albergar de manera digna a las personas que vivirían en el



lugar; y que la residencia estuviera ubicada en un sector cercano a redes (salud, educación, recreación, etc.), se inició el proceso de firma de convenio para la apertura de la nueva residencia llamada Montenegro, en la región de La Araucanía.

Detalla que la denominada norma técnica de residencias protegidas de Salud, no es aplicable a las residencias en convenio con SENADIS, por lo tanto, su infraestructura no está determinada por las exigencias de dicho documento, por lo que, habiendo cumplido la Fundación [REDACTED] con lo comprometido en su propuesta, no sería procedente realizar modificaciones al inmueble y, por ende, tampoco una autorización de la Dirección de Obras Municipal respectiva.

En cuanto a la ausencia de resolución sanitaria que el recurrente alega como infracción comenta que las residencias en convenio con SENADIS no son residencias protegidas de Salud y SENADIS no tiene ninguna injerencia respecto a estas últimas, por ende, no les resulta aplicable la norma técnica residencia protegida del MINSAL.

Ahonda en este punto, diciendo que el Decreto N°570, del año 2000, del MINSAL, que Aprueba Reglamento para la Internación de las Personas con Enfermedades Mentales y sobre los Establecimientos que la Proporcionan, en su Título V, De los Establecimientos que prestan Atención Especializada en Psiquiatría y Salud Mental, bajo Régimen de Internación, establece que los establecimientos que presten atenciones especializadas en psiquiatría a personas que requieran tratamiento o rehabilitación, bajo régimen de internación, ya sea de forma completa o parcial, se sujetarán a las disposiciones de dicho reglamento, debiendo cumplir las exigencias determinadas por resolución del MINSAL. Luego, en su Título VI, sobre autorización, inspección y sanciones, dispone que la resolución de autorización sanitaria expresa será otorgada por el Director/a del Servicio de Salud o por quien se haya delegado su función. En este contexto, el Decreto N°570 exige expresamente autorización sanitaria a los establecimientos de salud, destinados a brindar prestaciones a pacientes psiquiátricos¹⁰



que requieren, precisamente, prestaciones especializadas en psiquiatría, servicios que – como ya se mencionó – no otorgan las residencias en convenio con SENADIS.

En cuanto al muro medianero fuera de normativa denunciado por el actor, indica que teniendo en consideración este contexto normativo y la naturaleza cautelar del recurso de protección, cuyo objeto es proteger derechos y garantías fundamentales frente a posibles privaciones, perturbaciones o amenazas, la presente materia sobre cierre o muro medianero escapa al ámbito de competencia de este recurso, no siendo la vía idónea para conocer y resolver materias de lato conocimiento. En este mismo sentido resolvió la Corte Suprema en causa Rol N°94.805-2020 que confirma la sentencia dictada en causa Rol N°22.091-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

En lo referido a la ubicación de la residencia, expresa que una vez que el Servicio verificó que la propuesta de la Fundación [REDACTED] para implementar el proyecto correspondiente a la Residencia Montenegro reunía los requisitos para dar cumplimiento al objeto del convenio, se inició el proceso de firma de convenio para la apertura de la nueva residencia llamada Montenegro, en la región de La Araucanía. Asimismo, como se ha indicado a lo largo de este informe, la norma técnica de residencias protegidas de Salud, no es aplicable a las residencias en convenio con SENADIS, por lo tanto, la definición de su ubicación no está determinada por las exigencias de dicho documento, por lo que, habiendo cumplido la Fundación [REDACTED] con lo comprometido en su propuesta, no existe ningún incumplimiento del convenio en cuanto a esta materia.

En relación al uso o destino de inmueble, argumenta que las residencias en convenio con SENADIS tienen por objeto constituirse en una vivienda para sus residentes y no en un establecimiento de salud, dando cumplimiento de este modo al destino habitacional de uso de suelo contemplado en la normativa urbanística, y respecto de la



aplicación del reglamento de copropiedad inmobiliaria, no se ve de qué manera esta residencia estaría incumpliendo con la normativa interna del condominio en cuestión.

A continuación, hace presente que normativa relativa a los derechos humanos de personas con discapacidad citando el artículo 5° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación y la Ley N° 20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

Pide que se rechace la acción de protección interpuesta, particularmente en relación a la supuesta acción u omisión arbitraria o ilegal en que habría incurrido este Servicio, toda vez que, conforme a los antecedentes reseñados y documentación adjunta, ésta no se configura, con expresa condenación en costas.

Acompaña en su informe los siguientes documentos:

1) Resolución Exenta N°890-2024, de fecha 18 marzo de 2024, de SENADIS, que aprueba perfil de población objetivo del Programa Modelos Residenciales para Adultos con Discapacidad.

2) Resolución Exenta N°926-2024, de fecha 21 de marzo de 2024, de SENADIS, que aprueba bases administrativas y técnicas y llama a convocatoria pública de nuevas plazas residenciales del programa modelos residenciales para adultos con discapacidad.

3) Resolución Exenta N°3493-2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, de SENADIS, que aprueba convenio de transferencia de recursos del Programa Modelos Residenciales para Adultos con Discapacidad.

4) Resolución Exenta N°3357-2024, de fecha 03 de septiembre de 2024, de SENADIS, que aprueba convenio de transferencia de recursos del Programa Modelos Residenciales para Adultos con discapacidad, año 2024.



5) Formulario de Presentación de Propuestas Fundación [REDACTED] Rehabilitación e Inclusión Socio – Laboral

6) Acta de Estatutos de Fundación [REDACTED] reducida a Escritura Pública ante el Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Buin, doña Elizabeth Catherine Pacheco Cifuentes de fecha 27 de abril de 2020.

7) Acta Número Uno Reunión extraordinario de Directorio Fundación [REDACTED] de 11 de septiembre de 2020, reducida a escritura pública ante al Notario Público Titular de la Tercera Notaria de Buin doña Elizabeth Catherine Pacheco Cifuentes, de fecha 28 de septiembre de 2020

8) Resolución Exenta N°5200-2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, de SENADIS, que aprueba Convenio de Transferencia de Recursos iniciativa “Adultos con discapacidad en residencias” entre el Servicio Nacional de Menores y el Servicio Nacional de la Discapacidad.

9) Resolución Exenta N°1391-2024, de fecha 22 de abril de 2024, de SENADIS, que Declara desierta la convocatoria pública de nuevas plazas residenciales del programa modelos residenciales para adultos con discapacidad.

10) Ordinario N°01-2024 de Fundación [REDACTED] Solicitud de aumento de cupos en convenio SENADIS Programa Modelos Residenciales

11) 11.Norma Técnica Residencias Protegidas, enero 2006.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXVMXWFXTME

Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección;

SEGUNDO: Que, la acción deducida por el actor tiene por finalidad poner fin al funcionamiento de la Residencia u Hogar Protegido en el inmueble de calle Cañada Sur N° 205 de Temuco.

TERCERO: Que, como primera cuestión, cabe destacar que, los informes de los organismos incorporados en la tramitación de este recurso se indica claramente que la Fundación [REDACTED] no está incumpliendo ninguna de las normativas indicadas por el actor en su recurso.

CUARTO: Que, al respecto, no cabe perder de vista que la acción de protección, en atención a su naturaleza cautelar y sumaria, presupone la existencia de un derecho indubitado, circunstancia ausente en la especie toda vez que la actora invoca el ejercicio de un derecho que no es dable calificar de legítimo, al realizarse fuera de los márgenes prescritos por la ley, circunstancia que por sí sola basta para el rechazo de la acción.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, estiman estos juzgadores que en la especie no se configura acción u omisión ilegal o arbitraria alguna atribuible a las recurridas, desde el momento en que no se incumple normativa alguna y siendo los incumplimientos alegados por el recurrente el fundamento de las vulneraciones de derechos constitucionales indicada en su presentación, sólo cabe concluir que la recurrida no ha realizado actos u omisiones arbitrarios o ilegales que conlleven a la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías del recurrente.

SEXTO: Que, en este contexto, al no verificarse el presupuesto esencial de procedencia de esta acción, esto es, la existencia de una acción u omisión de carácter ilegal o arbitraria es que solo cabe desestimar la acción.



Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **SE RECHAZA, sin costas**, la acción de protección deducida por ALEJANDRO HERRERA CANALES, en representación del COMITE DE SEGURIDAD CIUDADANA MIRADOR DEL VALLE en contra de FUNDACIÓN [REDACTED] y en contra de SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD SENADIS NOVENA REGION.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Edddinger.

Regístrese, Notifíquese y Archívese en su oportunidad.

Rol Protección N°6977-2024.-(acl)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXVMXWFXME

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes. Temuco, seis de junio de dos mil veinticinco.

En Temuco, a seis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXVMXWFXTME